



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20136000161511  
Fecha: 23/10/2013 08:49:13 a.m.

Bogotá D. C.,

Señor  
**MILLER FABIAN BARRETO GARZON**  
Email: [fabianbarreto1018@hotmail.com](mailto:fabianbarreto1018@hotmail.com)

**REF: INHABILIDADES INCOMPATIBILIDADES:** ¿Una persona que celebró un contrato de suministro con un municipio puede postularse para ser elegido Concejal del mismo municipio?  
**RAD. 2013-014689-2 del 18-09-2013.**

Respetado señor, reciba un cordial saludo.

En atención a su consulta de la referencia, remitida por la Procuraduría General de la Nación, me permito informarle lo siguiente:

La Ley 617 de 2000, por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional, expresa:

**"Artículo 40. DE LAS INHABILIDADES DE LOS CONCEJALES.** El artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

**"Artículo 43. Inhabilidades:** No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

"(...)

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. (subrayas fuera del texto).

(...)"

El Consejo de Estado en Sentencia de Julio 27 de 1995, expediente 1313. Consejero Ponente Doctor Mario Alario Méndez, preceptuó:

*"Es entonces causa de inhabilidad la intervención en la celebración de contratos con entidades publicas, si esta intervención tiene lugar dentro de los ... anteriores a la fecha de la inscripción de la*





*candidatura. Es irrelevante, para el efecto que tal intervención hubiere ocurrido antes, aun cuando los contratos que se celebren se ejecuten dentro de los... anteriores a la inscripción. Lo que constituye causa de inhabilidad es la intervención en la celebración de los contratos dentro de ... anteriores a la inscripción, no la ejecución dentro de ese termino de los contratos que hubieren sido celebrados."*

*"Al decir asunto semejante ... esta Sala, mediante Sentencia del 13 de abril de 1987, entre otras, explico que era preciso establecer separación y distinción entre dos actividades: la celebración de un contrato, esto en su nacimiento y su ejecución, desarrollo y cumplimiento, y que para los efectos de la inhabilidad había de tenerse en cuenta la actuación que señalaba su nacimiento, sin consideración a los tratos de su desenvolvimiento de donde debía acreditarse no solo la existencia de la relación contractual sino, además la fecha de su origen, en vista de que su elemento temporal o esencial para configurar el impedimento legal. En síntesis, dijo la sala: La inhabilidad para ser elegido nace el día de la celebración del contrato con la administración, pero no puede extenderse mas allá, por obra y gracia de su ejecución" (Resaltado nuestro)*

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, en concepto de esta Dirección, estará inhabilitado para ser elegido Concejal quien dentro del año anterior a la elección haya celebrado contrato **con entidades públicas** de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que el contrato deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito, entendiéndose por celebración el nacimiento del contrato, sin que interese que tiempo se tarde en su ejecución.

Para que constituya causa de inhabilidad se requiere que el contrato se celebre con entidades públicas y se ejecute o cumpla en el respectivo Municipio respecto del cual se aspira a ser elegido Concejal.

Por lo tanto, en el caso de la consulta se considera que la persona que haya celebrado contrato de suministro con la alcaldía municipal y el contrato se ejecutó o cumplió en el respectivo municipio, está incurrido en la inhabilidad establecida en el numeral 3º del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000 y no podrá ser elegido concejal del municipio.

Para poder ser elegido concejal deberá renunciar al contrato o cederlo con un año de antelación a la fecha de la elección.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

  
**CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ LEON**  
Directora Jurídica

Pablo Talero/GCJ-600.4.8

